

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <https://www.cu.ucr.ac.cr>



54-2024

Año XLVIII

9 de octubre de 2024

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo

Página

SESIÓN ORDINARIA N.º 6809 JUEVES 6 DE JUNIO DE 2024

1. APROBACIÓN DE ACTAS. Sesiones n.ºs 6778, 6781, 6788 y 6790.....	2
2. INFORMES DE RECTORÍA.....	2
3. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	2
4. INFORMES DE PERSONAS COORDINADORAS DE COMISIONES.....	2
5. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-56-2024. <i>Ley de armonización del Sistema Eléctrico Nacional.</i> Expediente n.º 23.414.....	3
6. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	7
7. GALERÍA CU. Inauguración de la muestra <i>La fermentación no conoce fronteras</i> , de la artista Sofía Ureña Rivera.....	7
8. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-40-2024. <i>Ley de incentivo del uso de los laboratorios remotos de las universidades públicas para el fortalecimiento de la educación en Costa Rica.</i> Expediente n.º 24.038.....	7
9. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-41-2024. <i>Ley Promoción de la educación financiera de las familias beneficiarias de las políticas de asistencia social desarrolladas por el Instituto Mixto de Ayuda Social.</i> Expediente n.º 23.516.....	8
10. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-42-2024. <i>Ley Declaración de la pintura estilo Sarchí y el colicho típico como patrimonio cultural inmaterial costarricense.</i> Expediente n.º 23.653	10
11. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-45-2024. <i>Ley general de acceso a la información pública y transparencia.</i> Expediente n.º 23.514.....	11
12. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-44-2024. <i>Código de Minería y Geología.</i> Expediente n.º 23.068	14
13. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-46-2024. <i>Ley para el fortalecimiento y modernización del Ministerio de Cultura y Juventud (Reforma integral a la Ley 4788, Ley para crear el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y sus reformas).</i> Expediente n.º 24.144	19

RECTORÍA

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA R-243-2024. Oficina de Becas y Atención Socioeconómica. Proceso de Solicitud de Beca Socioeconómica. Ampliación de la declaratoria de interés institucional	23
---	----

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria n.º 6809

Celebrada el jueves 6 de junio de 2024

Aprobada en la sesión n.º 6839 del jueves 26 de setiembre de 2024

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario aprueba las actas n.ºs 6778, ordinaria, del martes 20 de febrero de 2024; 6781, ordinaria, del jueves 29 de febrero de 2024; 6788, ordinaria, del jueves 21 de marzo de 2024, y 6790, ordinaria, del jueves 4 de abril de 2024, sin observaciones de forma.

ARTÍCULO 2. Informes de Rectoría

El señor rector *a. i.*, Dr. Roberto Guillén Pacheco, se refiere al siguiente asunto:

a) Disposición de la Sección de Transportes sobre giras de investigación y acción social

Explica que no es que se prohíba asignar un chofer a giras con menos de 7 personas, se trata de un asunto de picos de demanda de actividades durante el semestre, principalmente de docencia y que se acumulan con proyectos de acción social y de investigación. Apunta que la demanda docente es más fuerte con forme avanza el semestre; entonces, se les da prioridad a las giras de estudiantes o grupos de docentes; los choferes se asignan para que puedan llevar a los grupos.

Puntualiza que lo que se ha venido solventando, desde hace muchos años, es que a las unidades que no tienen vehículos propios, hay muchas que sí tienen y pueden resolver, se les da la facilidad de que usen vehículos institucionales; no obstante, para algunas personas esto no funciona pues existen varias limitaciones, por ejemplo, hay quienes no manejan vehículo de marchas, otras plantean que es muy inseguro y riesgoso cuando no se es chofer profesional y creen que al realizar la gira el seguro no las cubre del todo, lo cual es un mito, porque, en realidad, ante cualquier accidente la Universidad tiene los seguros correspondientes, el único caso sería si la persona está bajo efectos de licor o de drogas o que realmente cometa una imprudencia y que la Universidad no la pueda respaldar.

Amplía que solo hay 13 choferes, y no se puede afirmar que se va a contar con más choferes porque, al ser un asunto de picos de demandas, entonces, en enero, febrero y marzo tendrían los choferes subutilizados totalmente hasta los meses donde la demanda se incrementa. Agrega que se ha tratado de coordinar e incluso se ha dialogado con la vicerrectora de Acción Social para estudiar la forma de planificar las giras, a fin de que se distribuyan lo largo del año y que no coincidan con la demanda de la actividad docente.

Detalla, además, que se han tomado medidas alternativas en momentos de picos de demanda, por ejemplo, se les ha dado oportunidad a conserjes de que sean choferes, y esto les genera una ventaja porque se les pagan horas extras y obtienen experiencia como choferes.

Considera que es más un tema de programación y de un temor infundado de que, en caso de accidente, la persona se tendrá que defender sola. Agrega que, si es un tema de fluctuación de picos de demanda hay que analizarlo técnicamente y uno de los elementos es planificar para que, desde que se genera el proyecto, este aspecto se maneje como escala de riesgo.

ARTÍCULO 3. Informes de miembros

Las señoras y los señores miembros del Consejo Universitario se refieren a los siguientes asuntos:

- Reconocimiento al personal administrativo del Consejo Universitario por la organización de la actividad de entrega del doctorado *honoris causa* a la escritora nicaragüense Gioconda Belli Pereira, iniciativas presentadas a la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, gestión de capacitaciones para el personal del Consejo Universitario, conocimiento de circular relacionada con procesos plebiscitarios de la Universidad de Costa Rica en la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica (FECOPROU), fomento a la participación de representantes de la FECOPROU en la Asamblea Colegiada Representativa de la Universidad de Costa Rica, análisis de la solicitud para nombrar representantes de la FECOPROU en los órganos de decisión del Instituto Tecnológico de Costa Rica, reflexión sobre proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo para realizar reformas relacionadas con la Contraloría General de la República, Semana Ambiental en la Universidad de Costa Rica, atención de la salud mental del estudiantado de la Sede Regional de Guanacaste, mención de honor al Centro Nacional de Ciencia y Tecnología de Alimentos en el Congreso de la Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria, proyecto sobre equidad de género, reunión con personas de la comunidad estudiantil de la Sede Regional de Guanacaste, desarrollo de actividades en conmemoración del Día Mundial del Medio Ambiente, entrega de certificados de acreditación por parte del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior a carreras de la Universidad de Costa Rica, y análisis sobre el aumento de enfermedades de transmisión sexual en la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 4. Informes de personas coordinadoras de comisiones

- Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios (CAFP)

El Dr. Eduardo Calderón Obaldía informa que para el próximo martes 11 de junio de 2024 se presentará en el plenario la propuesta de Presupuesto Extraordinario n.º 1,

correspondiente al 2024. En la CAFP están muy conscientes de la importancia que tiene para la Universidad la incorporación de recursos provenientes de leyes específicas de la República, que, por supuesto, impactarán positivamente la función sustantiva de la Institución.

- Comisión de Asuntos Estudiantiles (CAE)

El Dr. Carlos Palma Rodríguez manifiesta que en la CAE empezaron a discutir las observaciones que hizo la comunidad al *Reglamento del Beneficio de residencias para la población estudiantil*. Señala que este es un tema muy importante para la población estudiantil; sin embargo, este reglamento tenía 20 años de no modificarse, y los cambios que se proponen son necesarios para que las residencias estudiantiles funcionen mejor. Será un proceso largo, porque es un reglamento extenso y las opiniones de la comunidad universitaria son muchas.

- Comisión de Asuntos Jurídicos (CAJ)

La M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo comunica que la CAJ recibió al M.Sc. Rodolfo WingChing Jones, presidente de la Comisión de Régimen Académico (CRA), quien explicó cuál es la visión que tiene la CRA con respecto a las revistas depredadoras.

Exterioriza que este es un tema que requiere todavía de muchísimo trabajo en la Institución. Es una deuda pendiente con la comunidad universitaria aclarar la visión que existe al respecto. Tal como lo expresó el M.Sc. WingChing Jones, se ha trabajado en resolver, pero se tapan espacios, y se abren otros, porque esto es un asunto continuo, es una cacería económica y financiera la que existe y, al final, las víctimas son las mismas personas investigadoras de las universidades que caen en la trampa de revistas que están hechas, sencillamente, con fines de lucro y no para promover el conocimiento generado por el sector académico mundial.

Puntualiza que la CAJ desea recomendar algunas acciones a la Vicerrectoría de Investigación para el trabajo conjunto con la CRA.

- Comisión Especial

La M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo menciona, de parte de la Comisión Especial que analiza el tema de la defensa legal de los directores y periodistas de los medios de comunicación institucionales, que ya se cuenta con el visto bueno necesario por parte de la Administración para que se realice el mayor esfuerzo en fortalecer a la Oficina Jurídica (OJ) a fin de que puedan reestructurar su organización y dar un mayor apoyo al Área de Litigio, que es la que se responsabilizaría de esta función si el plenario coincide con la visión de la Comisión Especial, que presentará su informe, probablemente, la próxima semana.

Detalla que la recomendación que hace la OJ es un cambio en su reglamento, precisamente para incorporar esta función

de apoyo a las personas periodistas, directores de los medios de comunicación, pero, además, ampliarlo hacia otras personas funcionarias universitarias que en el ejercicio de sus funciones son sometidas a procesos judiciales.

- Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO)

La MTE Stephanie Fallas Navarro relata que en la CAUCO se analizaron varios casos: uno de ellos es la propuesta de normativa para crear un procedimiento y órgano director único en la gestión de procedimientos disciplinarios en la Universidad de Costa Rica. Indica que se llegó a una conclusión con respecto a la propuesta presentada por un grupo de abogados de la Institución; les pareció que esa propuesta es viable, por lo tanto, se presentará en el plenario un dictamen con esta nueva iniciativa.

En relación con el caso de la conducción de tractores por parte de estudiantes en el marco de sus clases, principalmente en las carreras de Ingeniería en Biosistemas y Agronomía, cuenta que ya se abordaron muchos detalles y se concluyó que se puede modificar la normativa interna; sin embargo, está pendiente lo relacionado con los seguros, pues se debe garantizar la correcta protección del estudiantado, del personal docente y de los activos de la Institución.

Puntualiza que tendrán una reunión para seguir abordando este tema y otras consultas que tienen sobre la *Ley de tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial*. Sobre este asunto aún no existe una solución definitiva.

Con respecto a la revisión de la reforma integral al *Reglamento de la Oficina de Registro e Información*, enfatiza que se concluyó con la lectura y análisis de esta propuesta y pronto se estará presentando un dictamen.

Añade que conocieron también una carta del presidente del Tribunal Electoral Universitario en la cual informó sobre una serie de limitaciones para presentar observaciones o retroalimentar la sistematización que este Consejo aportó para efectos de continuar con la reforma al *Reglamento de Elecciones Universitarias*. Indica que la CAUCO tomó una posición al respecto, por lo que pronto presentarán al plenario un dictamen.

ARTÍCULO 5. El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-56-2024 en torno al Proyecto de Ley denominado *Ley de armonización del Sistema Eléctrico Nacional*, Expediente n.º 23.414.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6706, artículo 10, celebrada el 8 de junio de 2023, emitió el criterio institucional respecto al texto base del Proyecto de Ley denominado *Ley de armonización del Sistema Eléctrico Nacional*, Expediente n.º 23.414, y le comunicó a la Asamblea Legislativa, por

medio de la Comisión de Gobierno y Administración, que la Universidad de Costa Rica recomendaba no aprobar el proyecto de ley, en razón de los argumentos desarrollados en el considerando 4 de ese acuerdo. Los argumentos se sustentaban en el criterio de la Escuela de Ingeniería Eléctrica, la Escuela de Ingeniería Química, la Escuela de Administración Pública, la Escuela de Psicología y la Escuela de Trabajo Social¹.

2. La Comisión Especial del Sector Energético Nacional y su Vinculación con el Mercado Eléctrico Nacional² de la Asamblea Legislativa le consultó a la Universidad de Costa Rica su criterio sobre el texto dictaminado del proyecto *Ley de armonización del Sistema Eléctrico Nacional*, Expediente n.º 23.414³ (oficio AL-CE-23168-0097-2023, del 24 de octubre de 2023).
3. La Rectoría, por medio del oficio R-6867-2023, del 26 de octubre de 2023, remitió al Consejo Universitario la solicitud del criterio institucional presentada por la Comisión Especial del Sector Energético Nacional y su Vinculación con el Mercado Eléctrico Nacional respecto al proyecto denominado *Ley de armonización del Sistema Eléctrico Nacional (texto dictaminado)*, Expediente n.º 23.414.
4. Según el texto dictaminado, el proyecto de ley busca modernizar el modelo de organización, gestión y comercialización del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) como un recurso para uniformar la dispersión del marco normativo relacionado con el sector eléctrico del país. Con la modernización del SEN se pretende el cumplimiento de los principios de eficiencia, seguridad energética, continuidad y competitividad, a fin de incorporar todas las etapas del suministro de energía eléctrica, así como la participación amplia de los agentes del mercado involucrados en el sistema, sin distinción de su naturaleza pública, privada o mixta. Además, con la propuesta se consolida la rectoría del Ministerio de Ambiente y Energía del subsector eléctrico ejercida mediante el dictado de las políticas públicas.

También propone la creación mediante ley del Ente Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional (ECOSEN), como una institución autónoma del Estado costarricense, con independencia técnica especializada y organizacional. El ECOSEN ejercería sus competencias en todo el territorio nacional y asumiría “las responsabilidades, derechos, obligaciones y funciones del Operador de Sistema y Operador de Mercado Eléctrico Nacional y las de Costa Rica

1. El acuerdo del Consejo Universitario fue comunicado por la Rectoría a la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa el 13 de junio de 2023 por medio del Comunicado R-162-2023.
2. La Comisión Especial del Sector Energético Nacional y su Vinculación con el Mercado Eléctrico Nacional trasladó el proyecto a la Secretaría del Directorio el 31 de octubre de 2023. Según una consulta realizada en el sitio web de la Asamblea Legislativa el 14 de mayo de 2024, el proyecto de ley se ubica en el lugar n.º 10 en primeros debates.
3. Proyecto propuesto por el Poder Ejecutivo.

ante el Ente Operador Regional en el Mercado Eléctrico Regional”.

5. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-1188-2023⁴, señaló que “desde el punto de vista jurídico el proyecto de ley remitido no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución, ni representa una afectación negativa en la amplia capacidad y plena autonomía universitaria, ni en sus diferentes componentes”.
6. Respecto al texto en consulta se recibió el criterio elaborado por docentes de las siguientes unidades académicas de la Universidad de Costa Rica: Escuela de Ingeniería Eléctrica⁵, Escuela de Trabajo Social⁶, Escuela de Ciencias Políticas⁷ y Escuela de Administración Pública⁸. A continuación se presenta una síntesis de las observaciones realizadas al proyecto:
 - a) El objeto del proyecto y su título no son coherentes. A pesar de que el proyecto integra la palabra “armonización” en su título, la iniciativa de ley no contempla todo lo relacionado con el marco competencial en materia de energía eléctrica del país. El marco competencial es amplio y tiene normas conexas y complejas. La seguridad energética es distinta a la seguridad eléctrica, por lo que el proyecto operaría sobre el sistema eléctrico, no sobre todo el universo energético que implica incluir el consumo de petróleo dentro de la propuesta.
 - b) La iniciativa se enfoca en el funcionamiento del “sector eléctrico nacional” sin abarcar aspectos fundamentales de la matriz energética. Además, se pretende fortalecer las competencias de dirección política de la persona que ocupe la máxima jerarquía del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) sin que exista una clara definición del “subsector energía” y su vinculación con los alcances del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030 y otras fuentes de la matriz energética nacional. La omisión de una clara definición del “subsector de energía” propicia espacios de confusión en el ejercicio de la función de dirección política contenida en los artículos 99 y 100 de la *Ley general de la Administración Pública*, que debería ser inadmisibles de cara a una discusión legislativa de un servicio público estratégico, o bien en el contexto de la matriz energética nacional.
 - c) Trasladar la rectoría del SEN a la persona jerarca del MINAE implicaría quedar a expensas de los(as) políticos(as) de turno y convertiría al MINAE en juez y parte, pues no solamente planificaría y definiría proyectos, sino que también los evaluaría y fiscalizaría ambientalmente. Además, esa decisión, eliminaría necesarios contrapesos institucionales que han sido

4. Dictamen OJ-1188-2023, del 27 de noviembre de 2023.

5. Oficio EIE-29-2024, del 8 de enero de 2024.

6. Oficio FCS-7-2024, del 8 de enero de 2024.

7. Oficio FCS-15-2024, del 10 de enero de 2024.

8. Oficio EAP-24-2024, del 10 de enero de 2024.

sanos en la democracia participativa. El ente rector no debe ser al mismo tiempo operador del sistema eléctrico, el operador del mercado eléctrico y el administrador del mercado eléctrico; son demasiadas funciones para una instancia afectada por los recortes, la regla fiscal, la falta de recursos humanos y la experiencia en funciones que nunca ha desempeñado.

- d) Los alcances del proyecto en el marco del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, así como del Plan Nacional de Descarbonización, resultan confusos y desorientan, con un mensaje que no es claro hacia la comunidad internacional y regional, en el marco de las políticas que el país ha emitido. Ambos instrumentos han sido pilares para enmarcar acciones del país en el contexto del proceso de adhesión a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).
- e) El proyecto adolece de una referencia técnica o estudio sobre el tema de los excedentes de energía eléctrica o, bien, de la condición financiera o las proyecciones de consumo futuro por parte del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), para determinar o asegurar que se busca evitar el cierre de plantas aún rentables. Tampoco queda claro si existe un diagnóstico de los motivos para trasladar el Centro Nacional de Control de Energía (CENSE) del ICE. Más que un análisis técnico u objetivo, se requiere hacer un análisis más integral y profundo de las consecuencias que tendría a mediano plazo para el ICE al dejarlo sin un centro de control propio. También se debe considerar si se trasladaría al usuario el costo de volver a financiar un nuevo centro.
- f) La iniciativa de ley no necesariamente moderniza el SEN, más bien lo reorganiza en función del mercado y en beneficio de grandes consumidores y generadores privados. El proyecto no favorece en igualdad de condiciones al ICE, las cooperativas, las empresas municipales, ni los medianos y pequeños consumidores. El hecho de que se proponga en el proyecto reglamentar asuntos estratégicos y sustantivos contradice la supuesta seguridad jurídica que promociona la iniciativa. Por ejemplo, la falta de claridad para definir las condiciones y características de un gran consumidor que eventualmente se definirían en el reglamento, representa un riesgo tanto para el ICE como para otros operadores actuales, los cuales podrían perder grandes y medianos clientes.
- g) El proyecto debería garantizar al país un sistema eléctrico basado en energías renovables. Actualmente, se enfrentan los desafíos del calentamiento global y la necesaria transición energética hacia una matriz basada en energías renovables; en la que se pueda electrificar los sectores transporte e industria que producen la mayor cantidad de emisiones de CO₂ equivalente.
- h) La iniciativa de ley omite definir términos como: “generador distribuido” (con la posibilidad de venta de energía), “escala humana”, “corto y mediano plazo”.

La definición de “corto y mediano plazo” permitiría establecer diferencias entre el Mercado de Ocasión Nacional (MON), el Mercado Eléctrico Nacional (MEN) y el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). Asimismo, en la definición del SEN no se menciona la “generación distribuida”. Tampoco se establece el ente que se encargará de llevar las estadísticas energéticas del país actualizadas y de acceso abierto para todas las personas.

- i) El artículo 3, inciso t), plantea la siguiente definición de servicio económico de interés general: “son servicios o actividades económicas vinculados al suministro de energía eléctrica en todas sus etapas, para satisfacer necesidades de interés general sujetas a normas de competencia” (el subrayado no es del original). Por su parte, el inciso u) de ese mismo artículo destaca que el servicio público se excluyen las etapas de generación y comercialización. Como bien se desprende de esta comparación, esa característica esencial de los servicios de energía eléctrica que ha definido la experiencia costarricense desde la fundación de la Segunda República queda subsumida bajo una dimensión fundamentalmente mercantil. Lo anterior entra en contradicción con el artículo 7, el cual plantea “que toda generación de energía eléctrica, salvo aquella que es utilizada para autoconsumo o que se transe en el Mercado Eléctrico Regional, cumpla las condiciones de servicio público”.
- j) A lo largo del proyecto se denota un marcado acento mercantil, de competencia y libertad en materia de generación y distribución de energía eléctrica (artículo 1 sobre esquemas de negocios y servicios económicos) lo que no mantiene congruencia con el artículo 4, incisos g) e i) que hacen alusión a la igualdad y no discriminación, y a la universalidad respectivamente. Este es un tema de extrema relevancia, pues desde la estatización de la planificación, generación y distribución de la energía eléctrica, la filosofía que ha predominado es la de brindar un servicio al menor costo posible para la población y la producción, dejando un margen de ganancia que permita cubrir los salarios del personal institucional y la expansión del sistema eléctrico.
- k) Si bien en el artículo 4, inciso d), se hace referencia a la eficiencia y a la necesidad de establecer menores precios al usuario, el proyecto de ley no proporciona ninguna proyección económica para demostrar que esa aseveración es cierta. Además, no se establecen garantías para que la generación producida por instituciones públicas sea utilizada y comprada en su totalidad en primera instancia, ni se garantiza que la energía eléctrica producida por operadores privados se incorpore al mismo precio que la producida por el sector público.
- l) La introducción de nuevas figuras en la gestión y administración de los servicios de energía eléctrica implicaría la introducción de costos que se trasladarían

al precio final de la energía eléctrica. Esta preocupación también se fundamenta en la constitución del ECOSEN, que se financiará con un canon de energía, que sin lugar a dudas será un costo que incrementará el valor de la energía eléctrica para los consumidores finales. Debe existir certeza de los costos que nuevos actores agregarían a las tarifas pues hay servicios auxiliares, mantenimiento y ampliación del sistema y capacidades. Esto debe tomarse en cuenta para evitar que todo lo que se propone y que no se clarifica en la propuesta de ley termine reflejándose en las tarifas de la mayoría de la sociedad.

- m) El tema de la planificación es un tanto ambiguo y contradictorio, en la medida en que en el artículo 3, inciso x) se establece que la planificación indicativa “se refiere a la identificación y evaluación preliminar de opciones de desarrollo de recursos e infraestructuras de generación que podrían considerarse para cubrir la demanda futura de energía eléctrica (...)”. Sin embargo, en el mismo inciso se afirma que dicha planificación “(...) no establece decisiones finales ni compromisos vinculantes, ya que su objetivo principal es brindar una base sólida para una planificación más detallada y precisa” (los subrayados no son del original). Por otra parte, el artículo 8 alude a políticas nacionales dictadas por el MINAE; no obstante, en el artículo 9, párrafo final, se expresa que no toma decisiones finales ni compromisos vinculantes.
- n) El artículo 13 agrega un aspecto que se considera preocupante y que se contradice con los mismos postulados teóricos de la planificación, a saber: la planificación de la expansión de la generación “no identificará proyectos renovables específicos y serán los agentes generadores los que propondrán sus proyectos en las subastas de capacidad, donde se escogerán los proyectos más convenientes para el SEN” (el subrayado no es del original). Esto, además de ser un rechazo a la misma filosofía de la planificación, abre portillos peligrosos enmarcados en la mercantilización, que podrían aumentar la conflictividad social y la degradación ambiental, por cuanto es factible impulsar las intenciones de represamiento de cuencas hidrográficas, el aprovechamiento de áreas de conservación para la extracción de energía hidroeléctrica, o la utilización de energía eléctrica para producir *bitcoins* o hidrógeno “verde”, entre otras posibilidades de generación de energía renovable o no.
- ñ) En la integración de la junta directiva del ECOSEN, se carece de la participación social de consumidores finales, asociaciones de desarrollo, comunidades, sindicatos, grupos ambientalistas, grupos de mujeres, pequeños productores y otras estructuras de participación popular que tienen interés en impulsar la transparencia en los procesos de toma de decisiones, en la conservación

del medio ambiente, y en contar con servicios públicos de calidad, solidarios y de acceso universal. Paradójicamente, el proyecto dispone que la junta directiva del ECOSEN esté no solo conformada por representantes del Gobierno y del empresariado, sino que también introduce criterios de idoneidad que tienden a limitar la participación de las agrupaciones señaladas al inicio de este punto. Finalmente, no se evidencia la forma en que se abordarán criterios o valoraciones de orden político respecto al impacto de los planes en el parque empresarial pyme del país, que representa el 97% del total de empresas

- o) El proyecto mezcla funciones que se le asignan al ECOSEN y que deberían ser separadas, las cuales corresponden a planificación (mediano y largo plazo) y operación (corto plazo). El ECOSEN debería encargarse solamente de la planificación, y la operación debería ser realizada por otra entidad (actualmente esta a cargo de la División de Operación y Control del Sistema Eléctrico del ICE). Además, para evitar un desacoplamiento entre el plan indicativo y el de expansión; el plan de expansión, tendría que incluir al MINAE como parte fundamental del proceso.
- p) El proyecto, aunque no lo menciona de forma explícita en sus objetivos, supone la apertura del mercado eléctrico nacional (Título III, “Los mercados y sus agentes”) hoy actualmente operado solo por el ICE. La creación de la figura de agentes de mercado implica un cambio radical que debería ser objeto de una discusión amplia, transparente y participativa, ante un eventual cambio en el modelo eléctrico nacional y su esquema solidario para abastecer el consumo nacional, más allá de las condiciones del Mercado Eléctrico Regional (MER). La exposición de motivos no precisa datos, escenarios ni proyecciones de la problemática que pretende resolver o bien del conjunto total de normas que deberían ser objeto de la pretendida armonización que busca el proyecto.
- q) Exportar electricidad implica comprometer cuencas y bienes claves para la soberanía eléctrica del futuro. Dicha situación impactará en cuencas hídricas que ya sufren procesos de acaparamiento, alta demanda y escasez de agua. Esto está lejos de promover la seguridad eléctrica, es un negocio particular a partir de los bienes comunes que ya están en disputa por múltiples intereses en los que debería priorizarse el uso local, sostenible y comunitario.
- r) Es importante señalar que la iniciativa de ley no introduce ningún tipo de sanción para los agentes del mercado eléctrico ante algún tipo de incumplimiento o violación a las leyes nacionales, ni tampoco hace la menor alusión al tema de la sustentabilidad, lo que hace presagiar el desarrollo de prácticas de generación y distribución de energía eléctrica más interesadas en la ganancia económica que en la conservación de los recursos naturales.

- s) La eventual derogatoria de la *Ley de generación autónoma o paralela*, Ley n.º 7200 del 28 de septiembre de 1990, y sus reformas, eliminaría los límites definidos para la participación de empresas privadas de generación (15% de potencial del SEN), el límite de capacidad que se les asigna (veinte mil kilovatios), así como los tipos de proyectos, las garantías de cumplimiento, los programas de control y recuperación ambiental, y la duración de los contratos. Al eliminar algunas características sobre la composición de las empresas privadas que están amparadas por esa ley, se podría abrir aún más la puerta a las empresas transnacionales; esto reviste importancia porque la ley obliga a domiciliar empresas en nuestro país lo que implica que sin esta ley podrían operar más fácil y sin garantía de resolver diferendos en sede nacional.
- t) El proyecto de ley supondría cambios en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y su Protocolo, Ley n.º 7848. Desde la pirámide del ordenamiento jurídico y en materia de tratados internacionales, no se deslinda este particular en el proyecto, el cual tendría que ser objeto de valoraciones y consultas legales, incluso en el marco del Sistema Integración de Centroamericana (SICA). Finalmente, no se hace referencia a las modificaciones que se tendrían que realizar en la *Ley orgánica del Ministerio del Ambiente y Energía*, Ley n.º 7152, a fin de habilitar las nuevas funciones que plantea el proyecto de ley.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Secretaría del Directorio, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto de Ley titulado *Ley de armonización del Sistema Eléctrico Nacional (texto dictaminado)*, Expediente n.º 23.414, por las razones señaladas en el considerando 6.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, somete a consideración una modificación en el orden del día para pasar a la inauguración de la exposición “La fermentación no conoce fronteras”, de la artista Sofía Ureña Rivera, en la Galería del Consejo Universitario.

El Consejo Universitario **ACUERDA** pasar a la inauguración de la exposición “La fermentación no conoce fronteras”, de la artista Sofía Ureña Rivera, en la Galería del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 7. El Consejo Universitario inaugura la exposición “La fermentación no conoce fronteras”, de la expositora Sofía Ureña Rivera, en la Galería del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 8. El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-40-2024 referente al Proyecto de Ley denominado *Ley de incentivo del uso de los laboratorios remotos de las universidades públicas para el fortalecimiento de la educación en Costa Rica*, Expediente n.º 24.038.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación le solicitó su criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado *Ley de incentivo del uso de los laboratorios remotos de las universidades públicas para el fortalecimiento de la educación en Costa Rica*, Expediente n.º 24.038 (oficio AL-CPE-CTE-0435-2023, del 22 de febrero de 2024).
2. La Rectoría solicitó el criterio institucional sobre el Proyecto de Ley titulado *Ley de incentivo del uso de los laboratorios remotos de las universidades públicas para el fortalecimiento de la educación en Costa Rica*, Expediente n.º 24.038 (oficio R-1231-2024, del 23 de febrero de 2024).
3. El proyecto de ley⁹ tiene como objetivo brindar “el marco legal necesario para promover el acceso de los centros educativos de nivel medio, técnico y otras instituciones públicas de educación básica y superior a los laboratorios remotos de las Universidades Públicas, en particular de la Universidad Estatal a Distancia”. Lo anterior, con el propósito de incentivar la vocación científica y el desarrollo de habilidades necesarias para la formación en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (STEM, por sus siglas en inglés).
4. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-124-2024, del 26 de febrero de 2024, manifestó que, del análisis realizado al proyecto de ley, se determina que los textos propuestos en los artículos 1, 2, 5 y 7 se interpretan como normas imperativas para la Universidad de Costa Rica, por lo que rozarían con la autonomía universitaria tutelada por el artículo 84 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, en el que se establece que “la Universidad es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios”.

En este sentido, la Oficina Jurídica señala que la Universidad ostenta una autonomía que posee características especiales, por lo que:

Aunque una ley pretenda ser aplicada en general a todas las instituciones públicas, no obliga a la Universidad de Costa Rica si interfiere en alguna de las manifestaciones de su autonomía. No se trata de que la Universidad desaplique o desobedezca a tales leyes, sino de que esas normas generales

9. Propuesto por la diputada Vanessa de Paul Castro Mora.

no penetran en el ámbito universitario, ni pueden regular —directa ni indirectamente— sus funciones, su gobierno, su organización, ni su contratación.¹⁰

En ese orden de ideas, el proyecto de ley violenta el principio de autonomía universitaria debido a que “pretende imponer una obligación a la Universidad vinculada a la forma en que harán uso de sus laboratorios, es decir, a la administración de sus bienes (...)”. Por otro lado, cabe señalar que, en el marco de la autonomía de administración y gobierno, la Institución promulgó el *Reglamento para la administración y control de los bienes institucionales de la Universidad de Costa Rica*, norma en la cual se regula la administración de los bienes institucionales, y se disponen las funciones, obligaciones y responsabilidades asociadas con el uso, el control y la gestión de estos por parte de la comunidad universitaria y de terceras personas.

Por último, tomando en cuenta el objetivo de la iniciativa, la Oficina Jurídica sugiere la posibilidad de “plantear una variación al proyecto de ley que permita a la Universidad adquirir derechos y obligaciones en apego a la normativa universitaria y utilizando los instrumentos normativos correspondientes como los convenios”.

5. Se recibieron comentarios y observaciones por parte de la Vicerrectoría de Investigación (oficio VI-1052-2024, del 13 de febrero de 2024) y del Instituto de Investigación en Educación (INIE) (oficio INIE-196-2024, del 21 de febrero de 2024). Del análisis llevado a cabo por el Consejo Universitario, se determina que:
 - 5.1. La Universidad de Costa Rica no cuenta con la infraestructura, el equipamiento ni los recursos requeridos para habilitar el funcionamiento de laboratorios remotos que atiendan la formación de estudiantes de secundaria, tanto para el sistema educativo público como privado; lo más parecido que existe en la Institución es la Unidad de Apoyo a la Docencia Mediada con Tecnologías de la Información y la Comunicación (METICS), la cual pertenece a la Vicerrectoría de Docencia.
 - 5.2. Se estima que se requiere analizar la iniciativa en conjunto con personas educadoras expertas en la enseñanza de las ciencias, puesto que existen algunos elementos en la exposición de motivos y el texto que deben contar con esa visión.
 - 5.3. El quehacer de las universidades está orientado al cumplimiento de su mandato constitucional, por lo que, comprometer su capacidad instalada para abarcar otras labores fuera de su competencia (la resolución de problemas educativos de otros niveles) puede afectar el cumplimiento de sus fines y propósitos, por

lo tanto la propuesta resultaría contraproducente para garantizar el acceso a la educación superior pública de excelencia.

- 5.4. Con respecto a la exposición de motivos, si bien se citan algunos trabajos académicos para argumentar la propuesta, cabe señalar que estos estudios no plantean que las universidades deban interactuar con las instituciones educativas de otros niveles inferiores para subsanar o atender deficiencias o problemas de esos niveles.
- 5.5. Aunado a lo anterior, es indispensable disponer de un estudio de viabilidad de la propuesta que permita determinar si la iniciativa compromete o no la gestión universitaria, debido a que pretende atender otras poblaciones estudiantiles cuya demanda real se desconoce, y plantea que las universidades públicas y el Ministerio de Educación Pública coordinarán y compartirán recursos para dotar a los laboratorios remotos de infraestructura y equipo. En dicho estudio de viabilidad, se deberán tomar en cuenta los posibles conflictos operativos y financieros que esto puede generar.
- 5.6. La iniciativa transgrede la autonomía universitaria, no solo dispuesta en el artículo 84 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, sino también en el artículo 85, mediante el cual se demanda al Estado la dotación de patrimonio propio a las universidades públicas, que reconoce la capacidad plena de las universidades para planificar su gestión. Por consiguiente, imponer el destino de los recursos universitarios resulta inconstitucional, al interferir en los procesos de planificación, gobierno y organización requeridos por las universidades estatales para llevar a cabo con independencia su misión de educación superior y cultura.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto de Ley denominado *Ley de incentivo del uso de los laboratorios remotos de las universidades públicas para el fortalecimiento de la educación en Costa Rica*, Expediente n.º 24.038, en virtud de los argumentos expuestos en los considerandos 4 y 5.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-41-2024

10. Baudrit, L. (2020). *Ensayos sobre autonomía universitaria*. Sistema Editorial y de Difusión de la Investigación. p. 69.

sobre el Proyecto de Ley denominado *Promoción de la educación financiera de las familias beneficiarias de las políticas de asistencia social desarrolladas por el Instituto Mixto de Ayuda Social*, Expediente n.º 23.516.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Promoción de la educación financiera de las familias beneficiarias de las políticas de asistencia social desarrolladas por el Instituto Mixto de Ayuda Social*, Expediente n.º 23.516 (AL-CPASOC-1391-2023, del 31 de octubre de 2023).
2. El proyecto de ley tiene como objetivo modificar el artículo 8 y agregar un inciso g) al artículo 11 de la Ley n.º 4760, *Ley de creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)* con el propósito de que las personas favorecidas con cualquier plan de ayuda estén obligadas a participar en un programa de educación financiera y en, al menos, un programa de estímulo adicional. El inciso g) propuesto en el artículo 11¹¹ incorpora el programa de educación financiera¹².
3. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-1120-2023, del 9 de noviembre de 2023, asegura que este proyecto de ley no tiene incidencia en la autonomía universitaria.
4. Se recibieron las observaciones del Instituto de Investigaciones Psicológicas¹³, de la Facultad de Ciencias Económicas¹⁴, y de la Facultad de Ciencias Sociales¹⁵ las cuales, en síntesis, señalan que:
 - 4.a. Costa Rica no posee una estrategia que permita a las personas recibir una correcta formación financiera, la cual debería iniciar con el sistema de educación básica.
 - 4.b. El Estado, mediante los distintos poderes de la república, tiene la obligación de atender las necesidades de las poblaciones en condición de vulnerabilidad social y

11. Los otros incisos que contiene el artículo 11 son los siguientes: a) Educación primaria para adultos; b) Educación secundaria para jóvenes y adultos; c) Preparación para oficios; d) Preparación de técnicos medios; e) Educación comercial de nivel medio y f) Habilitación o rehabilitación del físicamente incapacitado.

12. El proyecto de ley es propuesto por las señoras y señores diputados: Olga Morera Arrieta, David Segura Gamboa, Jose Pablo Sibaja Jiménez, Rosalía Brown Young, Gloria Navas Montero, Yonder Salas Durán y Fabricio Alvarado Muñoz.

13. IIP-592-2023, del 30 de noviembre de 2023.

14. FCE-1019-2023, del 13 de diciembre de 2023, al cual se adjunta el oficio de la Escuela de Administración Pública EAP-1856-2023, del 13 de diciembre de 2023 –criterio elaborado por el Lic. Sadán Solano Picado–; y FCE-94-2024, del 9 de febrero de 2024, al cual se adjunta el oficio de la Escuela de Administración de Negocios EAN-124-2024, del 8 de febrero de 2024 –criterio elaborado por el Dr. Carlos Sandoval Álvarez–.

15. FCS-923-2023, del 15 de diciembre de 2023.

económica; para ello, es importante que se propongan alternativas de acción que consideren a las personas en su integralidad.

- 4.c. En el contexto del proyecto de ley mencionado, es fundamental reconocer que las personas en situación de pobreza, sujetas a la intervención del IMAS, no solo carecen de ingresos económicos, sino que también se ven excluidas de oportunidades para satisfacer sus necesidades educativas, recreativas y de salud, entre otras.
- 4.d. La condición de vincular la transferencia monetaria del IMAS a la participación en programas de educación financiera debería ser cuidadosamente evaluada en términos de las oportunidades reales que tienen y podrían tener las personas usuarias para obtener esa formación.
- 4.e. Es importante otorgar al IMAS la potestad para promocionar la educación financiera en el estrato social de bajo ingreso que atiende la Institución y que, por lo general, posee altos niveles de endeudamiento, provenientes de oferentes informales de crédito, aunado a los patrones de consumo, que agravan su condición de pobreza.
- 4.f. Debido a la gran cantidad de demandas que tiene el personal del IMAS en el marco de la Estrategia Puente al Desarrollo, la asesoría que se les brinda a las familias es insuficiente. Por lo tanto, el esquema de capacitación específico de educación financiera a las familias beneficiarias que plantea el proyecto es relevante, así como la declaración de su obligatoriedad.
- 4.g. Finalmente, se recomienda la aprobación del proyecto por cuanto es pertinente y oportuno. No obstante, se requiere precisar la fuente de los recursos presupuestarios que dotarán de viabilidad a la ley; de lo contrario, podría implicar mayor recarga de funciones.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto de Ley denominado *Promoción de la educación financiera de las familias beneficiarias de las políticas de asistencia social desarrolladas por el Instituto Mixto de Ayuda Social*, Expediente n.º 23.516, siempre que se tome en cuenta el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 10. El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-42-2024 en torno al Proyecto de Ley denominado *Declaración de la pintura estilo Sarchí y el colochó típico como patrimonio cultural inmaterial costarricense*, Expediente n.º 23.653.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Especial de Turismo de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado *Declaración de la pintura estilo Sarchí y el colochó típico como patrimonio cultural inmaterial costarricense*, Expediente n.º 23.653 (AL-CPETUR-0358-2023 y AL-CPETUR-0359-2023, ambos del 5 de octubre de 2023). La Rectoría remitió dicha consulta al Consejo Universitario, mediante el oficio R-6354-2023, del 5 de octubre de 2023.
2. El proyecto de ley tiene como objetivo declarar la pintura estilo Sarchí y el colochó típico como patrimonio cultural inmaterial costarricense, y al cantón de Sarchí como la cuna de este tipo de pintura, además de declarar ambos de interés público y relevancia cultural¹⁶.
3. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-1000-2023, del 13 de octubre de 2023, asegura que este proyecto de ley no tiene incidencia en la autonomía universitaria.
4. Se recibieron las observaciones de la carrera de Gestión Cultural (SRP-CGC-77-2023, del 28 de octubre de 2023), de la Facultad de Ciencias Sociales (FCS-840-2023, del 15 de noviembre de 2023, criterio elaborado por la Dra. Sofía Vindas Solano, docente de la Escuela de Historia), y de la Facultad de Artes (FA-452-2023, del 10 de noviembre de 2023, al cual se adjunta el oficio EAPL-997-2023, del 9 de noviembre de 2023, emitido por la Escuela de Artes Plásticas), las cuales, en síntesis, señalan que:
 - 4.a. El estilo del colochó típico, mejor conocido como “voluta”, no tiene su origen en Costa Rica; por lo tanto, no es exclusivo de la región mencionada. Este tipo de voluta (colochó) se encuentra presente en varias culturas alrededor del mundo; se muestra en las carretas de Sicilia, Italia, y en el estilo del “filete porteño” de Argentina, con el cual se decoran automóviles, vitrales y carteles, entre otros; sin embargo, comparando este último con el colochó típico costarricense, ambos tienen sentidos distintos y eso sostiene la intención del proyecto, mas no el texto presentado.
 - 4.b. La escuela de pintores y pintoras de la carreta típica y su particular estilo de pintura tiene raíces históricas en la historia de Costa Rica, que se remonta a principios

16. El proyecto de ley es propuesto por la señora diputada María Marta Padilla Bonilla.

del siglo XIX. El simbolismo, la destreza artística y la belleza que encierran estas obras plasmadas en las carretas típicas y otros materiales cotidianos no solo han perdurado a lo largo del tiempo, sino que también han influido en la identidad cultural de Costa Rica.

- 4.c. Este arte enriqueció la vida cotidiana del campesino costarricense, especialmente durante el auge de la exportación de café a principios del siglo XIX, cuando los diseños pictóricos de la escuela de Sarchí se convirtieron en parte integral de la cultura campesina. Los detalles complejos y característicos de la pintura colochó se incorporaron a la vestimenta, las carretas y otros aspectos de la vida rural, contribuyendo a la formación de una identidad visual única.
- 4.d. Acorde con la definición de “patrimonio inmaterial” de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), el pueblo de Sarchí ha realizado una debida apropiación de este estilo de decoración; además, se consideran las diferencias en la paleta de colores de los estilos antes mencionados.
- 4.e. Es loable salvaguardar esta tradición de decorar las carretas al estilo Sarchí como manifestación de cultura nacional, dar espacio a programas de estudio, o bien, a capacitaciones para nuevas personas decoradoras. Para que este fin se cumpla, debe mejorarse la redacción del proyecto de forma que no comprometa otras manifestaciones culturales del país y que, al mismo tiempo, cumpla con las intenciones que lo promueven.
- 4.f. Este tipo de producción artesanal es de relevancia e interés público para el folclor de la meseta central, pero no se recomienda que las municipalidades se vean obligadas a realizar actividades en alusión a este tipo de manifestación cultural, ya que Guanacaste, por ejemplo, tiene una carreta con características propias, muy diferente de la que se decora en Sarchí.
- 4.g. Debe destacarse que la iniciativa no solamente muestra el legado material de la pintura de Sarchí como un patrimonio valorizable y digno de promover y conservar, sino que, atinadamente, entrelaza esta manifestación artística con la comunidad que la produce.
- 4.h. En la era actual, caracterizada por avances tecnológicos y científicos significativos, es fundamental que no perdamos de vista el sentido humanista de nuestra sociedad. Debemos destacar y valorar estas manifestaciones artísticas para mantener un equilibrio y armonía entre los saberes tecnológicos y humanísticos. Esto es esencial para fomentar una convivencia equitativa y enriquecedora entre los habitantes de nuestro país.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Turismo, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto de Ley denominado *Declaración de la pintura estilo Sarchí y el colicho típico como patrimonio cultural inmaterial costarricense*, Expediente n.º 23.653, siempre que se tome en cuenta el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 11. El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-45-2024 referente al Proyecto de Ley denominado *Ley general de acceso a la información pública y transparencia*, Expediente n.º 23.514.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó a la Universidad de Costa Rica su criterio sobre el Proyecto de Ley denominado *Ley general de acceso a la información pública y transparencia*, Expediente n.º 23.514 (AL-CPGOB-0133-2023, del 8 de marzo de 2023).
2. El proyecto de ley¹⁷ en cuestión pretende garantizar el cumplimiento del derecho adecuado de acceso a la información pública mediante mecanismos eficientes y eficaces que posibiliten un ejercicio efectivo de los poderes del Estado y de la ciudadanía, y que se desarrollen los canales para la rendición de cuentas por parte de las autoridades públicas, el acceso, difusión, resguardo y transparencia de la información.
3. La Oficina Jurídica (OJ), por medio del Dictamen OJ-320-2023, del 27 de abril de 2023, se pronunció respecto al texto del proyecto de ley, emitiendo las siguientes observaciones y sugerencias:
 - 3.1. En la propuesta de ley se mantiene la inclusión de principios y conceptos, cuya interpretación es cuestionable; lo anterior, debido a que son reiterativos y tomados de manera parcial de otras leyes. Por ejemplo, la propuesta menciona los siguientes principios inexistentes: “principio de la relevancia”, el “principio de control” y el “principio de la facilitación”. Por tal motivo, se recomienda acoger criterios emitidos por los Tribunales de Justicia o por la Procuraduría de la República.

17. El proyecto de ley es propuesto por el señor diputado Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz.

- 3.2. Se recomienda verificar el contenido del derecho de acceso a la información administrativa, toda vez que se incluye el derecho de “difundir ideas de toda índole sin consideración de fronteras”. Lo anterior se aproxima al contenido del derecho de expresión y no al acceso a la información.
- 3.3. Se sugiere eliminar la referencia de “recursos administrativos y jurídicos”, debido a que este término se utiliza para la fase recursiva en los procedimientos administrativos y no corresponde al contenido descrito en la propuesta reglamentaria.
- 3.4. Es importante que la propuesta incorpore lo que en buen derecho contempla la *Ley de regulación del derecho de petición*, Ley n.º 9097, en el artículo 8:

No se admitirán las peticiones cuyo objeto sea ajeno a las atribuciones o competencias de los poderes públicos, instituciones u organismos a que se dirijan, o que afecten derechos subjetivos y fundamentales de una persona o grupo de personas. Del mismo modo, no se admitirán peticiones que sean contrarias a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que se consideren dilatorias de un procedimiento o proceso especial, o sean temerarias. El rechazo de la petición en los anteriores casos deberá darse mediante acto fundado.

- 3.5. Respecto al artículo 14, referente a la creación de oficinas de acceso a la información pública y la transparencia, se destacan los siguientes aspectos:
 - 3.5.1. Debido al rango constitucional de la Universidad de Costa Rica, la institución no requiere de autorizaciones previas ni mandatos legislativos para crear oficinas de acceso a la información y transparencia, ni para ejecutar las funciones que se emitan vía reglamento.
 - 3.5.2. Resulta oneroso para toda la Administración pública adecuar un espacio físico con recursos materiales y humanos para atender, exclusivamente, solicitudes de información, la cual puede ser accesible a través de otros mecanismos o plataformas, dependiendo de las posibilidades reales de cada institución.
 - 3.5.3. Es deber de todas las instituciones públicas buscar y elegir las herramientas adecuadas que le faciliten la transparencia y rendición de cuentas.
 - 3.5.4. En muchas instituciones, incluyendo la Universidad, existen múltiples bases de datos resguardadas por diversas dependencias, las cuales se nutren de información afín a la gestión propia de cada unidad. En otras palabras, no se está ante una única base de datos resguardada por un solo responsable.

3.6. El artículo 15, “Plazo para la entrega de la información pública”, pretende establecer un plazo de cinco días hábiles para la entrega de la información “preconstituida” o disponible en archivos, con posibilidad de prórroga —por única vez— de cinco días hábiles adicionales, si se trata de solicitudes complejas. Al respecto, se señala lo siguiente:

3.6.1. La *Ley de regulación del derecho de petición*, en el artículo 6, dispone de un “plazo improrrogable de diez días hábiles contado a partir del día siguiente de la recepción, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley”, sin hacer ninguna clase de distinción.

3.6.2. La propuesta parte del supuesto de que la Administración restringe o violenta el derecho a la petición y pronta respuesta, y no toma en consideración que se deben realizar gestiones útiles y necesarias para atender, conforme a derecho, la solicitud remitida. Por ejemplo, se debe considerar que, en ocasiones, con el fin de no lesionar los derechos de terceras personas, las unidades receptoras de las solicitudes de información someten a consideración de las asesorías jurídicas los datos que se están solicitando. También se debe tomar en cuenta que los documentos que se encuentren en una oficina pública no son *per se* documentos públicos¹⁸. Por lo tanto, es importante la consulta realizada a las asesorías jurídicas previo a dar respuesta a la solicitud de cierta información.

3.6.3. La Sala Constitucional ha reconocido la configuración de razones justificadas por las cuales la Administración no puede dar respuesta a los plazos establecidos por la ley. Sobre el particular, se cita un extracto de la Sentencia n.º 2015-001345, de las 9:05 horas del 30 de enero de 2015, en la cual se dispuso lo siguiente:

(...) El derecho de petición, establecido en el artículo 27 Constitucional, hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier funcionario público o entidad oficial con el fin de exponer un asunto de su interés. Esta garantía se complementa con el derecho a obtener pronta respuesta, aunque esto último no significa que el administrado deba recibir una contestación favorable a sus intereses. Las peticiones puras y

simples de información, donde el administrado únicamente lo que gestiona son datos de su interés que no conllevan un trámite complejo a fin de otorgar la respuesta, normalmente están regidas por lo que dispone el artículo 32, de la Ley de Jurisdicción Constitucional, en donde se estipula que la respuesta deberá darse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la petición. Excepcionalmente, si la contestación no puede brindarse dentro de ese término por razones justificadas, la Administración está obligada a explicar, dentro del plazo exigido por la Ley, cuáles son los motivos por los que no puede atender la petición en ese momento -obviamente, en el entendido de que más adelante, cuando pueda hacerlo, deberá responder cabalmente la petición-.

La explicación correspondiente deberá ser clara, profusa y detallada, con el objeto de que el petente quede debidamente informado y pueda ejercer las acciones legales que juzgue apropiadas. Lo anterior se afirma en el entendido de que, en virtud del principio del debido proceso que rige en la vía administrativa, la autoridad recurrida está obligada no solo a resolver dentro del periodo conferido por la ley para tal efecto, sino también a notificar la respuesta respectiva dentro de ese mismo lapso. (El subrayado no es del original).

Como puede advertirse, dentro del plazo de los diez días hábiles, la Administración sí se encuentra obligada a exponer los motivos por los cuales no puede atender la petición de forma oportuna. De esta manera, reducir el plazo establecido y establecer sanciones por atrasos en la entrega de la información¹⁹ resulta desproporcional. Como se indicó, ante las solicitudes complejas de información, en muchas ocasiones, se requiere un análisis legal antes de su entrega.

3.6.4. El artículo en análisis contempla una diferenciación no justificada y hasta discriminatoria, ya que si la solicitud de información es realizada “por algún medio de comunicación o prensa deberá ser entregada en un plazo de cuarenta y ocho horas”. Además, pretende que las instituciones utilicen sus propios recursos (materiales y humanos), los cuales son públicos, para publicar lo expuesto

18. Resolución n.º 934-1993, del 22 de febrero de 1993, criterio reiterado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

19. Establecidas en el artículo 20.

por los medios de comunicación²⁰. Como se mencionó anteriormente, la Universidad de Costa Rica tiene la facultad de “darse su propio gobierno y su propia organización”²¹, lo cual incluye la potestad de decidir cómo administra sus recursos. Sin obviar, además, el establecimiento de un privilegio no justificado para los medios de comunicación.

- 3.7. Respecto al artículo 22, sobre la reincidencia de la falta, la potestad sancionadora es un atributo del poder de dirección que ostenta la autoridad patronal. En este sentido, las faltas establecidas en el artículo 20 y las agravantes mencionadas en el artículo 22 pueden ser consideradas por la autoridad competente. Sin embargo, no son de aplicación obligatoria en el caso de la Universidad de Costa Rica.
- 3.8. En caso de que la presente propuesta sea aprobada como ley de la república, se recomienda confrontar la información difundida a través de Gobierno Abierto²², para, en caso de ser necesario, ampliar los datos publicados, según lo expuesto en el artículo 23, sobre la publicación oficiosa de información pública.
- 3.9. Respecto al artículo 25, sobre el informe anual de labores y derecho de acceso a la información, se reitera que la Universidad no desatiende su deber de brindar información que por su carácter público pueda ser de acceso irrestricto, ya sea porque venga solicitada con base en el derecho fundamental de acceso a la información, o porque la Universidad, como parte de su apertura a la sociedad costarricense, así lo determine. Cualquier disposición normativa que se le quiera imponer a la Universidad, como pudiera ser la mera emisión del informe anual, resulta inaplicable. La Universidad está obligada a colaborar en constante armonía con el Estado, pero nunca bajo formas impuestas que desconocen su propia esencia, porque, aunque algunas de estas formas no busquen incidir en su autonomía, permitirlo, ignorando lo que implica su independencia, generaría irremediabilmente fisuras o

20. Texto: *ARTICULO 24 — Divulgación de información solicitada por los medios de comunicación. Cuando los medios de comunicación y prensa formales soliciten información conforme a lo dispuesto en esta ley, los sujetos obligados deberán consignar de forma íntegra en sus sitios electrónicos institucionales, las notas periodísticas, notas de audio, fotografías, o material cinematográfico o videográfico, publicados por el medio de comunicación o prensa solicitante, cuando en estos se incluya de manera total o parcial la información suministrada. La publicación de esta información será en formato abierto, interoperable y accesible. El plazo máximo para cumplir con esta disposición es de dos días que rigen a partir de la publicación realizada en los medios de comunicación o prensa.*

21. *Repensar la autonomía de la Universidad de Costa Rica* (Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica, 2005).

22. Para mayor información, visitar la siguiente página web: <https://transparencia.ucr.ac.cr/datos-abiertos/datos-abiertos/gobierno-abierto.html>

desmejoras en su autonomía que podrían redundar en un mal mayor.²³

- 3.10. Se sugiere agregar en el artículo 7, sobre los sujetos obligados, la siguiente frase: “En el caso de las instituciones de educación superior, no les serán aplicables las disposiciones que atenten contra su autonomía constitucional”. Lo anterior, se fundamenta en que existen disposiciones de la presente propuesta que no son compatibles con la autonomía universitaria, consagrada en los artículos 84 y 85 de la *Constitución Política de Costa Rica*.
4. A continuación, se sintetizan las observaciones emitidas por parte del Programa de Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Opinión Pública (oficio PROLEDI-034-2023, del 12 de junio de 2023) y de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva (oficio ECCC-516-2023, del 13 de junio de 2023):
 - 4.1. Se resalta como un aspecto positivo de la propuesta de ley que se crea un procedimiento claro y expedito con plazos perentorios para acceder a la información y al régimen sancionatorio.
 - 4.2. Aunque la propuesta del proyecto de ley establece un régimen más reducido de excepciones al derecho, que era el problema en proyectos anteriores, todavía podría dar lugar a restricciones al acceso a la información como consecuencia de conceptos de definición muy amplia, por ejemplo, cuando cita en el artículo 9, inciso c), “Información cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona (...)”.
 - 4.3. En el artículo 7, referente a los sujetos obligados, cabe destacar que existe una aplicación de estos. No obstante, es importante considerar el derecho de acceder a la información de interés público en manos de sujetos privados que no necesariamente calcen en esta definición; por ejemplo, partidos políticos, o en el caso del acceso a la información ambiental por parte de las comunidades.
 - 4.4. Aunque el artículo 10 se refiere a la prohibición de discriminación en el acceso a la información, el proyecto de ley no establece obligaciones afirmativas a cargo de las administraciones públicas para garantizar que los grupos en situación de vulnerabilidad puedan ejercer, en igualdad de condiciones y sin discriminación, el derecho de acceso a la información pública.
 - 4.5. En el artículo 19, se destaca como positivo el establecimiento de que la omisión del sujeto obligado de suministrar la información en el plazo establecido, así como las acciones contrarias al derecho por parte

23. Dictamen OJ-384-2017.

de la Administración, abren la vía a la tutela en la jurisdicción constitucional, mediante el recurso de amparo. Este aspecto es muy relevante para no debilitar la tutela constitucional.

- 4.6. En el artículo 9, se considera prudente eliminar el régimen de excepciones y remitir únicamente a la Constitución y a la ley en cuanto a sus límites.
- 4.7. Es importante incluir un título sobre las condiciones mínimas necesarias para exigir a la Administración el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública en relación con las personas en condición de vulnerabilidad. Se recomienda una consulta a organizaciones de la sociedad civil o colectivos de derechos humanos de las mujeres, población migrante, jóvenes, personas adultas mayores, indígenas y personas de la comunidad sexualmente diversa, quienes han sido, tradicionalmente, las poblaciones más afectadas por formas de discriminación en el acceso a la información sobre asuntos públicos, con el fin de documentar mejor las experiencias. Por ejemplo, se sugiere considerar la diversidad étnica y el derecho al uso y reconocimiento de las lenguas originarias en el caso de los pueblos indígenas; reconocer la diversidad etaria, geográfica y de género, así como considerar las brechas digitales.
- 4.8. Es importante que se resalte la obligación de los órganos públicos de implementar procesos de capacitación y especialización para las personas funcionarias de las oficinas responsables.
- 4.9. Se recomienda adoptar como principios esenciales aquellos derivados del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho interno que garantizan el acceso a la información para la niñez, la juventud, las personas adultas mayores, las personas indígenas, las mujeres y otros grupos vulnerabilizados.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto de Ley denominado *Ley general de acceso a la información pública y transparencia*, Expediente n.º 23.514, siempre y cuando se incorporen las observaciones y recomendaciones expuestas en los considerandos 3 y 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 12. El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-44-2024 sobre el Proyecto de Ley denominado *Código de Minería y Geología*, Expediente n.º 23.068.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa solicitó a la Universidad de Costa Rica su criterio acerca del proyecto de *Ley Código de Minería y Geología*, Expediente n.º 23.068 (AL-CPEAMB-1920-2023, del 8 de setiembre de 2023).
2. El Proyecto de *Ley Código de Minería y Geología*, Expediente n.º 23.068²⁴, propone un modelo de desarrollo que incorpore las actividades de minería metálica y no metálica dentro del mapa económico nacional, a la vez que se fomente el aprovechamiento eficiente y sostenible de los recursos minerales oceánicos. Además, crea la Empresa Minera Nacional, la cual posibilitaría al Estado participar en la explotación de los recursos geológico-minerales, tanto directa como indirectamente mediante acciones de capital en empresas mineras nacionales o extranjeras.
3. El Proyecto de *Ley Código de Minería y Geología* fue analizado por la Oficina Jurídica y la Escuela Centroamericana de Geología (Dictamen OJ-909-2023, del 22 de setiembre de 2023, y ECG-826-2023, del 24 de octubre de 2023, respectivamente).
4. La Oficina Jurídica señaló en torno al proyecto de ley en estudio que:

(...) el título segundo regula lo concerniente a la institucionalidad del Sector Geológico-Minero. Consta de tres capítulos y 26 artículos que establecen las dependencias del Sector, su integración y funciones. Interesa destacar el Consejo Nacional Geológico Minero (art.22), entre cuyos integrantes se incluye al director de la Escuela Centroamericana de la Universidad de Costa Rica -inciso e)- y a un representante de cada universidad pública que imparta carreras vinculadas con la geología, ciencias del mar, oceanografía y minería -inciso a)-.

En criterio de esta Asesoría, esta disposición compromete la autonomía de gobierno y organización de la Universidad, en la medida en que interfiere con la asignación de funciones a las autoridades universitarias, al exigir su pertenencia a un órgano estatal con todo lo que ello implica. No obstante, la Universidad, en el ejercicio de sus facultades plenas e independencia constitucional, puede considerar apegarse voluntariamente a lo dispuesto (...) (Dictamen OJ-909-2023, del 22 de setiembre de 2023, págs. 4-5).

24. La propuesta fue planteada por la diputada Xiomara Rodríguez Hernández.

5. Por su parte, la Escuela Centroamericana de Geología concluyó que:

- 5.1. El proyecto de ley procura unir dos aspectos independientes: la revisión del *Código de Minería* y la creación de un servicio geológico. Aunque este último favorece la práctica minera, ambos no son consustanciales. La propuesta debería circunscribirse al *Código de Minería*.
- 5.2. El Servicio Geológico debe estar fuera de esta ley. En materia regulatoria, lo más conveniente es que se elabore un proyecto de ley para su creación, organización, ámbito de competencia, funciones y aspectos operativos fundamentales.
- 5.3. La iniciativa de ley contiene incongruencias, las cuales hacen que se estime más oportuno su archivo. Lo pertinente es que se revise y se actualice el actual *Código de Minería*, conservando instancias actuales, tales como la Dirección Geología y Minas, a la vez que se mejora su estructura organizativa, se fortalecen sus potestades y se destinan mayores recursos para el cumplimiento de sus funciones. Es recomendable que esa revisión cuente con el asesoramiento de profesionales especialistas en el área de minería, geología y ciencias ambientales.

6. Las razones que se argumentan en la iniciativa de ley parecen estar bien documentadas y mencionan varias oportunidades de mejora de la legislación en el campo; en razón de ello, es claro que todo lo que verse sobre minería y geología debe ser considerado seriamente para el desarrollo nacional. Sin embargo, resulta deseable que algunos planteamientos sean reconsiderados para fortalecer la institucionalidad y los procesos vinculados con el sector minero en el país. Entre ellos los siguientes:

- 6.1. Es oportuno separar la minería como práctica invasiva para la extracción de minerales, de la práctica de explotación de las minas. No hay manera de que la minería sea sostenible, pues el recurso explotado es agotable. Ahora bien, el procedimiento de extracción sí puede ser sostenible, si no riñe con la conservación del ambiente. Al respecto, se recomienda retomar los planteamientos del Informe Brundtland (Naciones Unidas, 1987²⁵).
- 6.2. El proyecto crea el denominado Instituto de Geología y Minería (en adelante IGEM), como un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía, en aparente sustitución de la actual Dirección de Geología y Minas (DGM). En el proyecto se establece un Servicio Geológico Minero,

pero, sin que resulte claro lo que sucede con las estructuras institucionales actuales.

- 6.3. El Servicio Geológico Minero propuesto estaría constituido por el sector minero, cuando realmente un servicio geológico debe ser integral y servir para diferentes problemáticas del desarrollo del país, tales como su participación en la elaboración de planes reguladores, entre otros. En toda la iniciativa, la referencia al Servicio Geológico debe ser integral, si se dice “Servicio Geológico Minero”, entonces también podría decirse “Servicio Geológico Hidrogeológico”, o “Servicio Geológico Geotécnico”. Este aspecto es oportuno precisarlo a lo largo del proyecto de ley.
- 6.4. Es conveniente analizar con mayor detalle las implicaciones de crear la denominada “Empresa Minera Nacional” (artículos 37, 53, 104 y 120, y título 5, cap. 1), mediante la cual el Estado participa “(...) no solo indirectamente con acciones de capital en empresas nacionales o extranjeras mineras sino de forma directa, con los recursos y capacidades, sin embargo, el Estado no puede competir con el sector privado (...)” (pág. 7). Al respecto, se estima que el Estado debe gestar las condiciones para estimular la inversión en el país, con un sentido social y ambiental. Una cosa es un instituto sin fines de lucro, y otra, una empresa del Estado sometida a las gestiones administrativas y legales. Las regulaciones y el marco de acción debe ser muy preciso, de forma que se corrijan los aspectos negativos de experiencias pasadas, como lo acaecido con la Corporación Costarricense para el Desarrollo (CODESA), creada mediante la Ley n.º 5122 de 1972.
- 6.5. El proyecto de ley contiene vacíos conceptuales que requieren aclaración. Por ejemplo, identifica como sinónimos, cuando no lo son, a la “minería artesanal” y la “minería de pequeña escala”. De igual forma, no están claras las referencias a la “gran minería” y “ultra gran minería”. Además, se habla de “reciclar minerales”, empero, los minerales no se pueden reciclar, lo que se puede reciclar son las materias que se produjeron a partir del procesado industrial de los minerales; ejemplo de ello son los metales. Sin embargo, esta actividad corresponde a procesos industriales que se salen de los objetivos del proyecto de ley. Lo recomendable es precisar esos y otros conceptos en virtud de los fines de la legislación.
- 6.6. Se plantea como necesario que la evaluación de impacto ambiental sea realizada por un departamento especializado de la entidad que se crea, de forma que sean ejecutados, con mayor eficiencia y agilidad, los procedimientos que competen a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA). La propuesta de que el IGEM lleve a cabo la evaluación de impacto

25. Véase https://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LLECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf

ambiental genera preocupación, ya que ese órgano se convertiría en juez y parte al desarrollar los estudios, dar seguimiento y realizar las auditorías ambientales de las actividades que le son propias. Además, el IGEM tendría la potestad de regular la actividad por vía del reglamento a la ley, mediante el cual deberá definir los mecanismos y métodos para la evaluación del impacto ambiental.

- 6.7. Es recomendable que los aspectos ambientales se mantengan en SETENA, de forma que se puedan evitar conflictos de interés, tomando en cuenta que el proyecto de ley, en un discurso muy confuso, incorpora los parques nacionales y las áreas protegidas, así como los fondos oceánicos, como posibles lugares para la exploración y explotación minera. A pesar de las problemáticas en su gestión, SETENA cuenta con experiencia acumulada y ha desarrollado instrumentos de medición eficientes para medir los impactos de obras, planes y proyectos. Darle la tutela ambiental de la minería a otro ente que no sea SETENA se considera inoportuno, pues la evaluación del impacto ambiental es un área que requiere experticia.
 - 6.8. En apariencia, la ley generaría un auge de la geología en el país; sin embargo, preocupa que el *Código de Minería* no se haya revisado para ajustar sus disposiciones a la realidad actual, así como la sustitución que se plantea de la Dirección Geología y Minas. Por otra parte, se debe llamar la atención a que esta nueva entidad podrá incursionar en ámbitos de acción de la geología, como la hidrogeología, la cual, ya es regulada por otras entidades plenamente establecidas en el Estado.
7. El articulado del proyecto de ley n.º 23.068 contiene aspectos que se recomienda clarificar, precisar, así como analizar su pertinencia, de cara a la necesaria actualización del marco normativo sobre la minería en el país, entre otros, los siguientes:

Artículo 1: Es conveniente aclarar si, al crearse el Instituto de Geología y Minería como un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía, permanece o no la Dirección de Geología y Minas. Esto no queda claro, ya que nunca se menciona si se cierra esa dirección al crearse la nueva instancia. En este mismo artículo se dice que se creará el Servicio Geológico Minero, pero, como se mencionó en las observaciones generales, es deseable una propuesta institucional más simple y efectiva, lo cual se podría lograr al separar ambas instancias.

Adicionalmente, el artículo menciona a los “recursos minerales, geológicos y otros no vivos”, empero, la propuesta es un nuevo código de minería y, por ende, debería limitarse a los recursos minerales, tanto metálicos como no metálicos, ya que, al incluir los recursos geológicos, se incluye además

el agua, entre otros. Asimismo, no queda claro qué contempla el término de “recursos no vivos”.

Artículo 2: El texto menciona que el “Estado procurará explotar racionalmente las riquezas mineras y geológicas”. Al respecto, surge la interrogante acerca de si incluiría actividades como el turismo geológico, el manejo del recurso hídrico, entre otras.

Artículo 5: Algunas de las definiciones presentan errores conceptuales que sería oportuno precisar, por ejemplo:

- El “cierre técnico” no es una descripción técnica ni ambiental del estado en que se encuentra una concesión minera, cuando se extingue o finalice, sino que son las acciones para restaurar el área, luego de la finalización de la actividad minera.
- La “exploración” incluye, además, estudios a detalle; no únicamente de carácter general, como se menciona en el documento.
- En la “explotación subterránea” se omiten varias metodologías y se menciona el término “cristales de roca”, el cual es un término erróneo.
- La “ley mineral” también se puede dar en porcentajes.
- Un “yacimento mineral” tiene que generar una ganancia y, por ende, ser económico. En el documento se menciona que puede ser “no económico”, lo cual es erróneo.

Artículo 6: En el inciso i), se menciona la prioridad estatal y se aduce que se nuestro país se podría asociar con otros Estados o Gobiernos extranjeros, lo cual podría significar una pérdida de soberanía. Una cosa son las empresas transnacionales, y otra, los Gobiernos extranjeros.

Artículo 7: Acerca de las prohibiciones, el inciso j) indica que “queda prohibido el uso de drones de particulares o terceros ajenos a la concesión en los terrenos concesionados. Se exceptúan de esta prohibición aquellos aparatos tecnológicos que sean propiedad del IGEM y se utilicen para el cumplimiento de las funciones y competencias establecidas en la presente ley”. Al respecto, surge la interrogante sobre cómo afectaría este inciso las labores académicas relacionadas con la cartografía que hacen las universidades públicas en Costa Rica. En el siguiente enlace se citan los aspectos medulares sobre las aeronaves no tripuladas: <https://www.dgac.go.cr/servicio/aeronaves-no-tripuladas/>

Artículo 9: Este artículo define al sector geológico minero de una forma muy amplia, por lo que permitiría abarcar a la Escuela de Geología de la Universidad de Costa Rica, lo cual es una prerrogativa de la propia universidad, que puede optar por adherirse en razón de los intereses académicos en el campo de la investigación, la acción social y la docencia. Es oportuno que el texto señale esa potestad académica para coordinar proyectos con los entes que integren el sector geológico minero.

Artículo 10: Se plantean una serie de responsabilidades de rectoría del sector minero, entre ellas, “aprobar la política pública dirigida a la investigación, exploración, explotación, aprovechamiento, uso y control de los recursos geológicos, minerales o no vivos en todo el territorio costarricense (marítimo, insular y continental) a partir de las recomendaciones generadas por el Instituto Geológico Minero y sus dependencias”. Una vez más, es oportuno señalar que el recurso geológico incluye el agua subterránea, lo cual está regido por el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA). Además, la política pública desarrollada no debería restringir los programas, proyectos ni actividades de investigación, docencia y acción social de las universidades públicas. El proyecto debe contemplar este aspecto fundamental asociado con la independencia universitaria, de manera que las universidades puedan coordinar con las instituciones estatales correspondientes, sin que la ley implique una imposición de líneas investigativas en este campo.

Artículo 14: En el inciso b), se menciona, dentro de las competencias del Instituto Geológico Minero, “investigar y declarar las zonas auríferas y el establecimiento de la denominación de origen de las rocas y recursos geológicos-minerales del país”. Al respecto, es oportuno aclarar por qué se considera únicamente este tipo de metal y no los demás metales.

Artículo 16: La estructura organizativa del Instituto Geológico Minero está conformada, entre otros órganos, por el Servicio Geológico Minero, pero puede verse al revés: un servicio geológico (SG) que entre sus componentes tiene a la actividad minera. El proyecto de ley no interpreta al Servicio Geológico como el aglutinante para toda la labor geológica, tal como existe en otros países, sino que está supeditado solamente a la actividad minera.

Artículo 18: En el inciso l), se dice que el Servicio Geológico Minero debe “declarar las zonas de alteración hidrotérmica de acumulación de metales pesados”. En primer lugar, sería “zonas con alteración hidrotermal”; en segundo lugar, definir yacimientos es una tarea compleja que requiere de años de exploración, y la alteración hidrotermal es abundante en nuestro país. Esto requeriría de muchos insumos y de personal capacitado que no son precisados por el proyecto.

Asimismo, el inciso m) menciona que el Servicio Geológico Minero debe “declarar zonas de fallamiento activo y realizar investigaciones para prevenir el impacto de movimientos tectónicos en todo el país”, pero ya esas funciones competen a otras instituciones, tales como, la Comisión Nacional de Emergencias, la Escuela Centroamericana de Geología, a través de la Red Sismológica Nacional, o el Observatorio Vulcanológico y Sismológico de Costa Rica (Ovsicori). No

queda claro qué pasaría con dichas instituciones en el marco de la nueva ley.

Artículo 22: Este artículo establece la integración del Consejo Nacional Geológico-Minero, la cual incluye un representante de cada universidad pública que imparta carreras vinculadas con la geología, las ciencias del mar, la oceanografía y la minería. Al respecto, la Universidad de Costa Rica está de acuerdo con designar una persona académica que brinde la perspectiva científica del campo, siempre que se indique que esa representación será nombrada por las mismas universidades.

Además, de nuevo, surge la interrogante acerca de lo que sucede con la Dirección de Geología y Minas, ya que la persona que la dirige es parte de la integración del Consejo Nacional Geológico-Minero, pero no queda claro si esa dirección se mantiene funcionando, tras las nuevas regulaciones del sector.

Artículo 24: Este artículo se menciona que se crea el Catastro minero, pero este ya existe, por lo que habría que aclarar si será un nuevo catastro. Nuevamente, el proyecto no aclara qué estructuras organizativas de las existentes permanecen o serán absorbidas por los nuevos entes.

Artículo 25: El artículo crea la Unidad de Inspección Geológica y Minera. Esta unidad tendría como tareas llevar a cabo las inspecciones ambientales que hace SETENA, pero nunca se indicó en sus prioridades profesionales que se requiere una persona profesional en el campo ambiental. Además, se menciona que estará integrada por personas profesionales en ingenierías, sin especificar cuáles ingenierías.

Artículo 26: El artículo establece las funciones de la Unidad de Inspección Geológica Minera y entre ellas está ejercer control migratorio en conjunto con las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería. Desde nuestra perspectiva, esas funciones se salen de esta propuesta; además, ya existe la ley de migración para desarrollar esa coordinación.

Artículo 28: Por una parte, en el inciso b) del artículo se lee “En la etapa de factibilidad técnica y económica será la encargada de identificar una o varias zonas de interés económico y realizar los estudios de Evaluación Ambiental con la finalidad de definir las metodologías de extracción y las medidas ambientales necesarias para la correcta ejecución del proyecto”. Se estima que el uso de la terminología es incorrecto, ya que, en vez de “Evaluación Ambiental”, lo correcto es “Estudios de Impacto Ambiental (EIA)”. Además, estos estudios buscan identificar los impactos ambientales que surgirán en todas las fases del proyecto. Una vez que se conozca esta información, se plantean las medidas ambientales.

Por otra parte, el inciso c) indica que otra función de la Dirección de Evaluación Ambiental Geológica Minera es la auditoría ambiental. Sin embargo, se estima que esa competencia debe ejercerla SETENA, de lo contrario, la Dirección sería juez y parte en los procesos.

Artículo 41: En inciso a) de este artículo debe precisarse que el impacto ambiental no solamente consiste en la tradicional contaminación, ya que ocurren otros tipos de impactos, por lo que lo correcto es referirse a “impacto ambiental”.

Artículo 42: En el inciso c), se abre la posibilidad de realizar labores mineras en zonas protegidas, aspecto que se estima muy delicado por cuanto al ser la entidad minera creada la que haría los estudios de impacto ambiental, se podría generar, el peligro de ser juez y parte, debido a sus intereses mineros manifiestos. Tal como está el proyecto, esta regulación iría en detrimento de la protección ambiental.

Artículo 43: El artículo indica que “se declaran zonas prohibidas para la explotación de minería las áreas declaradas parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, así como aquellas áreas con restricciones absolutas derivadas del análisis de vulnerabilidad hídrica, especialmente, hidrogeológica o de aguas subterráneas”. Lo anterior contradice la intención del artículo X sobre el aprovechamiento de los recursos geológicos y minerales, del título segundo, el cual menciona que “en el caso de áreas silvestres protegidas de protección absoluta, sea parques nacionales y reservas biológicas, además deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley n.º 7554, *Ley Orgánica del Ambiente*, de 4 de octubre de 1995. Asimismo, los estudios técnicos que se realicen deberán demostrar que no existe otra fuente alternativa de recursos minerales, gas natural y otros no vivos disponible para garantizar el abastecimiento de energía en condiciones adecuadas de calidad y cantidad”. Se observa que hay una oposición al enfrentar los textos respectivos.

Artículo 44: El artículo hace referencia a un cuerpo de Policía Geológica Minera, pero nunca se definió. ¿Qué es? ¿Qué potestades tiene? ¿A quién pertenece? ¿Cómo se inserta en el entramado minero que este proyecto de ley pretende construir?

Artículo 45: El inciso h) menciona que la disminución o extensión de fuentes de energía primaria deteriora el ambiente; no queda claro cómo sucede esto ni a qué se refiere.

Artículo 52: El artículo menciona las zonas de aprovechamiento de recursos minerales en fondos marinos. Esto es algo que debe tomarse con cautela y analizarse rigurosamente. El impacto de la minería en estos ambientes puede ser sumamente alto.

Artículo 53: El artículo dice que “el IGEM podrá autorizar a la Empresa Minera Nacional, al MOPT, a una o un conjunto de municipalidades para realizar trabajos de movimiento de

tierra, arena, rocas u otros minerales a nivel superficial en los parques nacionales y la zona marítimo terrestre cumpliendo con las disposiciones técnicas que elaborará el Segemi en coordinación con Sinac, con la finalidad de prevenir o atender incendios forestales, inundaciones, maremotos, tsunamis o derrumbes que puedan causar daños a los ecosistemas naturales o artificiales, flora, fauna, la vida y seguridad humanas y la infraestructura, en general”. Al respecto, se recomienda que dicha actividad no debe ser competencia del IGEM; en ese caso, es competencia de la Comisión Nacional de Emergencias (CNE). Además, la incorporación del concepto de “minerales” puede dejar puertas abiertas para que la empresa nacional explore y explote recursos mineros en los parques nacionales, lo cual es contrasentido con las políticas ambientales existentes.

Artículo 54: El artículo indica que en el plazo de la “concesión de beneficiamiento se podrá dar prórrogas sucesivas cuyo plazo dependerá de la vida útil del equipo”. Lo anterior resulta extraño, pues quien esté a cargo del beneficio puede estar mejorando los equipos. Se estima que existe una limitante para el mejoramiento ambiental, ya que, al dar como medida la vida útil del equipo, se está restringiendo la intervención de equipo dañado, acortando de este modo esa vigencia, o que dicha intervención se realice para hacer mejoras en el equipo para efectos de disminuir la carga ambiental. Además, en el artículo 94, se establece que el permiso de beneficiamiento es de 25 años, sin indicar nada de la vida útil del equipo; esto implica que el proyecto de ley podría tener una contradicción en este tema.

Artículo 55: En el artículo se menciona que “deberán garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en esta ley, así como las formas, aspectos minerales, superficies, plazos, equipamientos oceanográficos y demás condiciones que se establezcan en el reglamento respectivo”. No queda claro a qué aspectos hace referencia el término “formas”.

Posteriormente, se señala que “deberán incluirse las variables hidrográficas, arqueológicas, químicas, físicas y oceanográficas en los modelos, técnicas y estrategias para las actividades permitidas en cada título habilitante establecido en la presente ley y su reglamento”. En este aspecto, se estima que es necesario referirse a las variables bióticas, por ejemplo, arrecifes y manglares (en el área costera), así como otras colonias de importancia. Asimismo, otras condiciones relevantes son las características fisicoquímicas y la alteración a la batimetría.

Artículo 56: En este artículo faltó referirse a los recursos no metálicos.

Artículo 57: En este artículo, el asunto sobre explosivos y similares parece no corresponder a la figura que se pretende crear. Es conveniente analizar este aspecto a la luz de las facultades que permite la *Ley de armas y Explosivos* (Ley n.º 7530).

Artículo 70: En el artículo, la viabilidad ambiental debe ser otorgada por SETENA, tal como está en la *Ley Orgánica del Ambiente*.

Artículo 88: En el artículo se lee que “la concesión de explotación confiere el derecho de extraer los minerales no reservados para el Estado, de transformarlos y procesarlos y de disponer de ellos con fines industriales y comerciales, bajo las condiciones establecidas en la resolución de otorgamiento”. Al respecto, no se comprende qué se debe entender por “minerales no reservados para el Estado”, por lo que se debe aclarar cuáles son esos minerales no reservados y cuáles son los reservados al Estado.

Artículo 90: En este artículo se habla de los deberes del concesionario y, en el inciso c), se menciona que debe tener “un contrato de servicios con un geólogo o ingeniero en minas incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica”. Sin embargo, no se aclara el fin de este contrato, por ejemplo, si este sería para la regencia geológica del proyecto.

Artículos 125, 126 y 131: En estos artículos se establece como referencia el precio internacional de la onza troy para cobrar impuestos. No queda claro si es el precio de oro en onzas troy o del metal extraído, pero, si se trata del segundo caso, hay metales, como el cobre, el plomo y el zinc, cuyo precio internacional no se define en onzas troy sino en libras.

Se estima que el precio internacional de un metal puede ser muy volátil y no debería ser utilizado para definir ningún canon o impuesto. Además, no queda claro si la industria minera de rocas o minerales industriales también debería pagar un *royalty* o un impuesto minero, ya que no se menciona ni en el artículo 125 ni en el 131. Por su parte, el artículo 126 no explica cómo se definiría el canon de superficie de la minería no metálica.

Artículo 138: En el artículo es importante definir los montos del canon de beneficio o una fórmula de cálculo.

Artículo 144: En el inciso k) se establece entre las funciones de la Empresa Minera Nacional que debe satisfacer las necesidades energéticas del país a partir del aprovechamiento del gas natural. Antes que nada, se debe definir claramente a qué se hace referencia cuando se menciona el gas natural, además, el proyecto parte del supuesto de que tenemos suficientes reservas como para satisfacer las necesidades energéticas del país. Al respecto, debe considerarse que el gas natural no es un recurso mineral y, por ende, no debería ser contemplado dentro del *Código de Minería*.

En este mismo artículo, en el inciso l), se dice que la Empresa Minera debe solicitar, gestionar y ejecutar exploraciones y explotaciones de hidrocarburos. Esto, de nuevo, no es un recurso mineral y, por lo tanto, no debería ser parte del *Código de Minería*.

Artículo 148: En el artículo se menciona quiénes integran la Junta Directiva de la Empresa Mineral Nacional, pero sería oportuno que exista una representación del MINAE.

ACUERDA

Comunicar a la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el texto consultado del Proyecto de *Ley Código de Minería y Geología*, Expediente n.º 23.068, en virtud de los razonamientos expuestos en los considerandos 4, 5, 6 y 7.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en el estudio de los contenidos del proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 13. El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-46-2024 en torno al Proyecto de Ley denominado *Ley para el fortalecimiento y modernización del Ministerio de Cultura y Juventud (Reforma integral a la Ley 4788, Ley para crear el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y sus reformas)*, Expediente n.º 24.144.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Proyecto de Ley denominado *Ley para el fortalecimiento y modernización del Ministerio de Cultura y Juventud (Reforma integral a la Ley 4788, Ley para crear el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y sus reformas)*, Expediente n.º 24.144, que se encuentra para análisis en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, no ha sido consultado oficialmente a la Universidad de Costa Rica. Sin embargo, el Consejo Universitario, en la sesión n.º 6776, del 13 de febrero de 2024, conoció el *Análisis preliminar de Proyectos de Ley CU-3-2024*, con fecha del 13 de febrero de 2024, en el cual se incluyó el citado proyecto de ley.
2. El proyecto de ley²⁶ busca “modernizar la estructura organizacional y dotar de las herramientas que permitan mayor capacidad de acción y decisión al Ministerio de Cultura y Juventud y sus órganos desconcentrados, para orientar la gestión institucional hacia la calidad de los servicios, los resultados para el desarrollo y el valor público” (artículo 1).
3. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-111-2024, del 22 de febrero de 2024, advirtió que el artículo 10 del proyecto de ley, que busca reformar los artículos 1, 2, 5, 18, 20, 21, 22, 23, 27, 31, 32, 41, y el inciso j) del artículo 42 del artículo primero de la Ley n.º 7202, *Ley del Sistema Nacional de Archivos*, del 24 de octubre de 1990 y sus reformas, transgrede la autonomía universitaria, debido a que no se excluyen a los archivos de la Universidad de Costa Rica, que en el ejercicio de sus competencias constitucionales tiene su propio sistema de archivos universitario, el cual se rige por las normas archivísticas aprobadas internamente, por lo que debe ser excluido del alcance de la *Ley del Sistema Nacional de Archivos*.

26. Propuesto por el Poder Ejecutivo.

Adicionalmente, la disposición contenida en el artículo 23, inciso b), punto ii), mediante la cual se otorga como función de la Dirección General del Archivo Nacional “coordinar con los centros de educación superior la formación profesional en el campo de la archivística”, también violenta la autonomía universitaria, pues es competencia de las instituciones de educación superior universitaria “la definición de los planes de estudio, los énfasis de estos y la definición de las carreras que se imparten, la definición del cómo y dónde se imparten”.

4. Se recibieron comentarios y observaciones por parte del Instituto de Investigaciones en Arte (oficio IARTE-57-2024, del 4 de marzo de 2024), el Centro de Investigación en Ciencias e Ingeniería de Materiales (oficio CICIMA-153-2024, del 6 de marzo de 2024), la Vicerrectoría de Acción Social (oficio VAS-1321-2021, del 7 de marzo de 2023)²⁷, la Facultad de Artes (oficio FA-84-2024, del 7 de marzo de 2024), la Escuela de Historia (oficio EH-238-2024, del 7 de marzo de 2024), la Facultad de Letras (oficio FL-51-2024, con fecha del 8 de marzo de 2024)²⁸, la Facultad de Ciencias Sociales (oficio FCS-229-2024, del 8 de marzo de 2024)²⁹ y la Escuela de Antropología (oficio EAT-147-2024, del 11 de marzo de 2024). Del análisis realizado por el Consejo Universitario se determina que:

- 4.1. Se estima que la iniciativa alude a una “modernización” que da como resultado una eliminación de los principios de representatividad, libertad y plasticidad que permitan contemplar todas las variables asociadas a una gestión cultural de la diversidad, representatividad, sostenibilidad y sustentabilidad. Lo anterior, puesto que se concentran las facultades de decisión y deliberación de los órganos colegiados —que existen actualmente— en una jerarquía unipersonal que pueda terminar imponiendo una única voluntad, al aludir a una justificación que resulta insuficiente, pues obvia la existencia del principio de

27. Criterio emitido por parte de la Sección de Cultura y Patrimonio de la Vicerrectoría de Acción Social.

28. Incorpora los criterios emitidos por parte de la Escuela de Filosofía (oficio EF-111-2024, del 1.º de marzo de 2024), la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura (oficio EFL-117-2024, del 4 de marzo de 2024), el Instituto de Investigaciones Lingüísticas (oficio INIL-0-2024, del 4 de marzo de 2024) y el Programa de Posgrado en Enseñanza del Inglés como Lengua Extranjera (oficio PPEILE-18-2024, del 6 de marzo de 2024).

29. Incluye el criterio suscrito por el M.Sc. Claudio Vargas Arias, director de la Escuela de Historia; el Dr. Ronny Viales Hurtado, director del Centro de Investigaciones Históricas de América Central; el Dr. William Goebel Mc Dermott, director del Posgrado Centroamericano de Historia (oficio EH-239-2024 del 7 de marzo de 2024, en el que se integran los comentarios expresados por la ML María Teresa Bermúdez Muñoz, la Dra. Alejandra Boza Villarreal, la M. Sc. María Gabriela Castillo Solano y la Dra. Sofía Vindas Solano), así como el criterio remitido por la Mag. Carolina Navarro Bulgarelli, directora de la Escuela de Trabajo Social (oficio ETSoc-246-2024, del 6 de marzo de 2024), y elaborado por la Licda. Floribeth Salazar Vargas, docente de esa unidad académica.

jerarquía y obediencia, así como la naturaleza de la materia que está relacionada con temas de patrimonio cultural, histórico y de manejo de información, entre otros que son de carácter trascendental. Asimismo, se considera que el propósito del proyecto de ley no se refleja en la propuesta planteada.

- 4.2. El proyecto de ley debe responder a los problemas y necesidades del sector cultura, por lo que es fundamental la participación pública y la representación de diversos gremios e instancias en su construcción. Adicionalmente, se considera que, a pesar de que la iniciativa orienta el quehacer estatal en términos de cultura y juventud, se mantiene la centralización en el ámbito cultural con una fuerte visión occidentalizada de las artes, más no de los procesos de culturas vivas y comunitarios, y dejando de lado una legislación orientada hacia las juventudes.

- 4.3. No se comprende claramente cómo la modificación de la jerarquía, la centralización de las decisiones y la concentración de potestades y recursos implicarían una modernización de la estructura organizativa de la cartera, especialmente cuando es un modelo de gestión superado que no asegura la eficiencia de las instituciones y es contrario a la cultura democrática, la transparencia y la rendición de cuentas, especialmente si se toma en cuenta que la propuesta establece una cadena vertical de mando entre la persona directora general, la persona titular que dirija el ministerio y, finalmente, quien encabeza la toma de decisiones del Poder Ejecutivo. Asimismo, la concentración de poder en la figura del ministro o la ministra resulta inconveniente, debido a que, al tratarse de un puesto de confianza, no precisamente se asegura la idoneidad, sino que priman criterios políticos, por lo que esto supondría un riesgo para el resguardo del patrimonio, la memoria y las voces de los pueblos, así como para las manifestaciones culturales y artísticas costarricenses, debido a que la definición de arte y cultura estaría supeditada a las visiones de un partido político, lo cual se visualiza como mecanismo de censura previa.

- 4.4. Los órganos colegiados funcionan como un sistema de contrapesos y equilibrios que garantizan la representación de los subsectores aglutinados en el Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ), la diversidad, el sentido crítico y la participación de diferentes poblaciones de artistas, de personas del sector cultura y también del pueblo, lo cual contribuye a evitar sesgos ideológicos, al dar espacio a la libertad de expresión, la crítica y la transformación social. Así las cosas, sustituir estos por instancias consultivas no es recomendable ni comparable, tanto por la temporalidad como por el carácter recomendativo no vinculante que tienen las instancias consultivas. Aunado a lo anterior, se dispone

que las instancias consultivas y la Junta Nacional de Curadores se desempeñen de manera *ad honorem*; sobre esto en particular cabe señalar la importancia de reconocer los saberes y los derechos del sector cultura en contraposición con la precarización laboral.

- 4.5. Eliminar las juntas administrativas implica la pérdida de un espacio en el que convergen personas expertas en diferentes temáticas. En estos espacios, se toman decisiones de manera participativa, transparente y sujeta a la rendición de cuentas, por lo que también funcionan como mecanismos de control y apoyo en la toma de decisiones que aseguran la diversidad de criterios, la contraposición de opiniones y el debate requeridos para una gestión cultural.
- 4.6. Proponer que las funciones de la Junta Administrativa del Archivo Nacional sean asumidas por la dirección general no reconoce la integración diversa, calificada y especializada de dicha junta, en particular cuando le corresponde, entre otras funciones asignadas mediante la *Ley del Sistema Nacional de Archivos*, establecer las políticas archivísticas del país; recomendar estrategias para un adecuado desarrollo del Sistema Nacional de Archivos; formular recomendaciones técnicas sobre la producción y la gestión de documentos; velar por la óptima organización de los archivos públicos de Costa Rica; formular recomendaciones técnicas sobre la administración de documentos producidos por medios automáticos, y asesorar al Consejo Superior de Educación sobre los planes de estudio relacionados con las técnicas archivísticas que se imparten en las escuelas privadas y en los colegios técnico-profesionales del país. Lo anterior permite determinar que las funciones de la rectoría del Sistema Nacional de Archivos están relacionadas con la gobernanza digital y los pilares de Estado abierto; por lo tanto, se destaca la importancia de estructuras colaborativas con un liderazgo compartido interna y externamente, que permita la construcción de coaliciones entre las instituciones públicas y las privadas, por lo que el trabajo colaborativo e interdisciplinario es fundamental.
- 4.7. La Junta Administrativa del Archivo Nacional es relevante para la gobernanza digital, la transparencia, la rendición de cuentas y la innovación para propiciar la participación ciudadana y para promover el acceso y la accesibilidad de la información, la implementación de sistemas de información archivísticos, así como la normalización y simplificación de procesos, entre otros. Por lo tanto, se recomienda excluir a la Dirección General del Archivo Nacional del proyecto de ley en cuestión y valorar una modificación integral a la Ley n.º 7202, y en general al marco legal del Sistema Nacional de Archivos, con el fin de que este se adapte

y actualice en el contexto de las tecnologías de la información y comunicación, para que el país esté a la vanguardia en la gestión de documentos, información y datos, así como en la administración de los archivos.

- 4.8. No se precisa si la transformación de órganos desconcentrados a programas de la cartera ministerial afecta presupuestariamente esos espacios y su posicionamiento en el ámbito cultural, por lo que unificar los presupuestos supondría poner en riesgo el sector, pues la definición de prioridades y la apertura al diálogo queda a voluntad de una persona. También, se considera que el transitorio III, en el cual se habilita el traslado de los bienes muebles e inmuebles del Museo de Arte Costarricense, el Museo Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, el Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer, el Museo de Arte y Diseño Contemporáneos y el Museo Histórico Cultural Juan Santamaría, hacia el Ministerio de Cultura y Juventud, permite que la persona jerarca de turno disponga de esos bienes y recursos, con lo que esto pueda implicar para las instituciones correspondientes.
- 4.9. El proyecto de ley es omiso con respecto a las atribuciones, la integración y otros aspectos operativos de los órganos técnicos consultivos, elementos que quedarían a criterio del Poder Ejecutivo para su reglamentación.
- 4.10. Se sugiere valorar una reorganización de los órganos con una desconcentración que permita más eficiencia y con la autonomía requerida para lograr dinamismo, independencia y atender los requerimientos del sector. Asimismo, se recomienda dotar de una garantía jurídica mayor a programas como el Taller Nacional de Teatro y el Taller Nacional de Danza, e incorporar la investigación científica técnica y en conservación del patrimonio cultural como parte de los objetivos hacia la modernización del Ministerio de Cultura y Juventud.
- 4.11. No queda claro cuál institución asumirá la producción cinematográfica que realiza el Centro de Cine, teniendo en cuenta que la iniciativa aduce que no le corresponde a ese órgano.
- 4.12. La iniciativa compromete la figura del museo de acuerdo con los mandatos y convenciones aplicables como las dispuestas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés). En este sentido, la conversión de los museos en programas elimina la personería jurídica de estos, por lo que no podrían permanecer en el Consejo Internacional de Museos (ICOM, por sus siglas en inglés), que es el órgano mundial que define qué es un museo y sus funciones dirigidas a “la conservación, mantenimiento y comunicación del patrimonio natural y cultural

del mundo, presente y futuro, tangible e intangible”, debido a que el *Código Deontológico de Museos del ICOM* establece que los museos deben tener una condición jurídica.

- 4.13. Se estima que al convertir los museos en programas subordinados a un ministerio se modifica su naturaleza y existe la posibilidad de que estos sean intervenidos por la política de turno, lo cual no garantiza su accesibilidad, inclusividad, diversidad y sostenibilidad, entre otros aspectos característicos de la figura del museo, lo que perjudica la visión a largo plazo de estos.
- 4.14. Existe preocupación sobre el Archivo Nacional, tomando en cuenta que este resguarda la memoria histórica, custodia parte del patrimonio documental y registral del país, los protocolos notariales, y emite las políticas con respecto a la gestión de la información, particularmente, aunque no en exclusiva, relacionada con el sector público.
- 4.15. Se reconoce que el Ministerio de Cultura y Juventud requiere de una reforma administrativa que mejore la ejecución de las direcciones regionales, órganos desconcentrados y demás programas adscritos para contribuir a fomentar y preservar la pluralidad y diversidad cultural; facilitar la participación de diversos sectores, y apoyar los procesos de desarrollo cultural y artístico (que contemplen la diversidad étnica y geográfica, la revitalización de las tradiciones y la diversidad cultural, así como la creación y la apreciación artística sin discriminación alguna), pues es esencial salvaguardar el patrimonio cultural y material de nuestro país. No obstante, se estima que la iniciativa no es de índole administrativa sino política, dado que esas son acciones que el ministerio podría desarrollar sin que tenga que suprimirse la diversidad de criterios ni reducir los espacios de discusión democrática que son esenciales para fortalecer la gestión del sector cultura.
- 4.16. Se coincide con lo expuesto por la Facultad de Artes³⁰ en cuanto a que “el Estado en su accionar no solo atiende a sus propios fines, sino que responde a requerimientos y demandas sociales de sectores específicos. Por ende, la formulación e implementación de la política cultural incluye en su definición misma a una diversidad de instituciones y agentes culturales y por tal razón, es fundamental insistir en la relevancia de la consulta y participación de los sectores implicados en la reorganización del Ministerio de Cultura y Juventud, puesto que la cultura es un conjunto de voces vivas y

diversas, no una imposición desde la institucionalidad, la cultura se teje con la participación de las voces en las juntas directivas, con las personas líderes que conocen la especificidad de la institución que dirigen, así como sus necesidades y las de los públicos que atienden”.

- 4.17. Por último, tal y como lo señala la Facultad de Ciencias Sociales (oficio FCS-229-2024, del 8 de marzo de 2024), “las instituciones culturales y educativas tienen un gran poder de impacto en la configuración de la opinión pública, deben ser espacios de diálogo y debate que fomenten la pluralidad, la interculturalidad y la diversidad en procura de que se escuchen las opiniones y necesidades de los distintos sectores sociales”.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto denominado *Ley para el fortalecimiento y modernización del Ministerio de Cultura y Juventud (Reforma integral a la Ley 4788, Ley para crear el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y sus reformas)*, Expediente n.º 24.144, en virtud de las observaciones y recomendaciones expuestas en los considerandos 3 y 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera
Director
Consejo Universitario

30. De acuerdo con las observaciones adjuntas al oficio FA-84-2024, del 7 de marzo de 2024.

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA R-243-2024

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO BRENES, San Pedro de Montes de Oca, a las ocho horas del veinticuatro de setiembre del año dos mil veinticuatro. Yo, Gustavo Gutiérrez Espeleta, rector de la Universidad de Costa Rica, en uso de las atribuciones que me confiere el *Estatuto Orgánico*,

RESULTANDO:

PRIMERO. La Rectoría en la resolución R-177-2021 estableció el *Procedimiento para la gestión de solicitudes de declaratoria de interés institucional*.

SEGUNDO. Mediante Resolución R-297-2022 se declaró de interés institucional el **Proceso de Solicitud de Beca Socioeconómica**.

TERCERO. La Oficina de Becas y Atención Socioeconómica, mediante oficio OBAS-1550-2024, solicita la ampliación de declaratoria de interés institucional para el **Proceso de Solicitud de Beca Socioeconómica**.

CUARTO. La Oficina de Becas y Atención Socioeconómica confirmó el aval de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil mediante el oficio ViVE-2013-2024.

QUINTO. La solicitud fue revisada y analizada por la Dirección Ejecutiva en conjunto con la Dirección Financiera, quienes emitieron un criterio recomendativo para el Consejo de Rectoría.

SEXTO. El Consejo de Rectoría, en sesión ordinaria n.º 20-2024, acordó aprobar la solicitud de ampliación de la declaratoria de interés institucional para el **Proceso de Solicitud de Beca Socioeconómica**.

CONSIDERANDO:

PRIMER.: El Sistema de Becas de la Universidad de Costa Rica se encuentra regulado en el *Reglamento de Adjudicación de becas a la población estudiantil* y tiene como propósito garantizar al estudiantado con matrícula consolidada en la Universidad las condiciones requeridas para su permanencia y graduación de los estudios universitarios.

SEGUNDO. El proceso de solicitud de beca socioeconómica permite que cada año la población estudiantil solicitante cuente con la posibilidad de que la situación socioeconómica de su grupo familiar se analice y así poder calificar para alguna de las categorías de beca que ofrece la Institución de acuerdo con la valoración realizada por medio del índice.

TERCERO. El objetivo general es fortalecer el proceso de revisión de solicitudes de beca socioeconómica mediante la asignación de

personal universitario capacitado y dedicado a esta tarea, con el fin de garantizar la calidad de los datos que fundamentan la asignación de beca socioeconómica en la Universidad de Costa Rica y con ello promover mayor equidad y rigurosidad para la rendición de cuentas.

CUARTO. El fortalecimiento de un equipo de trabajo universitario dedicado a esta tarea se orienta a continuar favoreciendo con estándares de calidad a la población estudiantil a la cual se dirige el sistema de becas, la cual representa a grupos provenientes de todo el país y en mayor proporción a aquellos que integran los dos quintiles de menores ingresos a nivel nacional.

QUINTO. Esta población seguirá teniendo acceso al cumplimiento de los principios de equidad y calidad mediante los beneficios de un sistema de becas que, apegado a su condición socioeconómica, promueve las condiciones para apoyar los procesos de ingreso, permanencia y graduación de los estudios universitarios.

POR TANTO,

LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

RESUELVE:

1. Ampliar la declaratoria de interés institucional del **Proceso de Solicitud de Beca Socioeconómica**.
2. La declaratoria de interés institucional rige a partir del 1.º de octubre de 2024 al 30 de setiembre de 2026.

NOTIFÍQUESE:

1. A la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica
2. A la Vicerrectoría de Vida Estudiantil
3. Al Consejo Universitario.

Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta
Rector

Nota del editor: *Las resoluciones publicadas en La Gaceta Universitaria y sus Alcances son copia fiel del original recibido en el Consejo Universitario.*

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.